

SALA TOLUCA

Sesión pública

Martes, 16 de enero de 2024.

Asuntos listados (8 JDC, 3 JE, 3 JRC Y 6 RAP) Total: 20 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	ST-JDC-177/2023	Dato protegido	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-PES-9/2023, en la que se consideraron inexistentes las supuestas infracciones relacionadas con actos de violencia política en razón de género en ejercicio de su cargo.	Procedimiento Especial Sancionador Violencia política de género	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar infundados los agravios, en primer lugar, ya que la parte promovente partió de la premisa incorrecta al considerar que la autoridad responsable desestimó los hechos sobre la base de que se requería consumar el cambio en la condición de tener por acreditada la conducta denunciada, puesto que la responsable baso su análisis en la falta de consumación del cambio, además de que, de las pruebas aportadas no se pudo tener por acreditada la motivación del intento del cambio basado en estereotipos de género y eso no lo combatió, así como, los agravios relacionados con la indebida carga de la prueba a la persona denunciante de los dichos del denunciado, pues los elementos que aportó la parte actora, no tenían descripción de las circunstancias por las que presuntamente se suscitaron los hechos y de su contexto se alegó que fue en ejercicio de sus funciones públicas, por lo que no se dieron las circunstancias que justificaran la reducción de carga a la persona denunciada.
2.	ST-JDC-180/2023	Dato protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-20/2023, que desechó la demanda por extemporánea, interpuesta en contra del acuerdo IEEQ/CG/A/038/23.	Lineamientos	REVOCÓ la sentencia impugnada, en la que la autoridad responsable desechó la demanda, pues en la ley, se establecen dos formas de iniciar el plazo de impugnación: el día siguiente de cuando surte efectos la notificación o cuando se tiene conocimiento del acto, por lo que al haber dos posibilidades normativas se debió privilegiar aquella que permitiera el conocimiento de fondo del asunto bajo el principio proforma derivado del artículo 1 CPEUM, por lo que el recurso local era oportuno. CONFIRMÓ el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23, pues del análisis de la sentencia local ante la proximidad del inicio del proceso interno, se determinaron infundados los agravios, pues la parte actora pretendía que la responsable administrativa ejerciera una acción de alternancia en un Ayuntamiento en específico, lo cual es contraria a las bases del principio de paridad horizontal mediante bloques de competitividad y no contravirtió la constitucionalidad de tal medida lo cual fue avalado por la Sala Superior y la SCJN.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Respecto a la indebida clasificación de diversos municipios señalados como de baja competitividad, se consideró inatendible el agravio por tratarse de manifestaciones subjetivas y genéricas que no desvirtuaron que los municipios se consideraran de competitividad cero al no haber postulado candidaturas en el proceso anterior.
3.	ST-JDC-1/2024	Pavel Ramsés Huertas Cabrera	La resolución INE/CG663/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que confirmó el acuerdo de designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales en el expediente INE-RSG/25/2023.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	REVOCÓ la resolución impugnada, al considerar fundado la falta de exhaustividad de la responsable, porque no atendió diversos agravios como la incompatibilidad para el ejercicio del cargo por ser profesor universitario, la falta de experiencia del designado en las funciones de las consejerías distritales, las cuales se consideraron ineficaces ante la falta de acreditación de sus afirmaciones y porque la autoridad no motivó de manera suficiente la resolución. Por otra parte, el concepto de impugnación por el que hizo valer que la persona designada, no acreditó contar con la formación académica expuesta en su currículum, la parte responsable no se pronunció sobre la admisión o desechamiento de ciertas pruebas ofrecidas por el actor. Por lo que, con independencia del resultado del análisis y valoración, en aras de favorecer un respeto irrestricto a los derechos de debido proceso, certeza, seguridad jurídica y legalidad del actor, se estimó fundado el agravio por la falta de pronunciamiento de la responsable
4.	ST-JDC-4/2024	María del Rocío Castillo Pacheco	La resolución INE/CG662/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictada en el recurso de revisión interpuesto por la actora, por el que designó o ratificó, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales en el expediente INE-RSG/24/2023, en específico en lo relativo al Distrito 24.	Integración de órganos electorales Consejeros electorales Designación Ratificación"	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al determinar inoperantes los agravios de la parte actora, pues no argumentó tener mejor derecho de quien fue nombrada consejera electoral propietaria, a la luz de que las normas aplicables no prevén la prevalencia por haber sido antes suplente ni otorgan derechos adquiridos y por esa sola razón ser considerada propietaria.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	ST-JRC-1/2024	MORENA	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes TEEM-RAP-056/2023, TEEM-RAP-058/2023 y TEEM-RAP-059/2023 acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEM-CG-76/2023, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, por el cual a propuesta de la Comisión de Organización Electoral se aprueba la lista de las y los ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso ordinario local 2023-2024.	Integración de órganos electorales Otros funcionarios electorales	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar infundado el agravio relacionado con la falta de interpretación sistemática del artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que la responsable sí realizó el análisis planteado. Así mismo, determinó Infundado el agravio relativo a que la responsable dejó de observar las jurisprudencias invocadas en la demanda primigenia, ya que las mismas fueron declaradas no vigentes por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
6.	ST-RAP-23/2023	Partido Acción Nacional	El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto del Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ la conclusión sancionatoria impugnada, al determinar por una parte inoperantes los agravios que controvirtieron la ilicitud de la conducta, al considerar que el actor no controvierte eficazmente que el monto no fuera pactado en el momento de la cesión o alguna otra razón que imposibilitara hacer el asiento contable en cuentas por pagar de 2021, al no haber sido liquidada la obligación por parte de la aseguradora en ese ejercicio. Por otra parte se estimaron infundados los disensos encaminados a evidenciar una indebida valoración de las pruebas, en concreto la factura, documento que acreditó que se omitió reportar un ingreso en efectivo por concepto de pago de siniestro en el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2021, así como los agravios relacionados a que la autoridad responsable excedió sus facultades fiscalizadoras al imponer una sanción por un ejercicio diverso al que se revisaba o que es incongruente en el análisis de la falta, esto porque la responsable en el marco de esa revisión encontró CDFI's del ejercicio 2021 y en esos términos solicitó las aclaraciones respectivas
7.	ST-JDC-175/2023	Dato Protegido	La parte actora impugna la negativa de su expedición de credencial para votar con fotografía.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	Se declaró FUNDADA la pretensión de la parte actora en cuanto a la reposición de su credencial para votar con fotografía, exclusivamente como medio de identificación oficial, al considerar que la reposición de la misma se le limita para identificarse ante las autoridades e instituciones públicas y privadas, dado que el hecho de que exista una pena de suspensión de derechos políticos no trae consigo necesariamente el impedimento de su reposición como instrumento de identificación.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por otra parte, se estimó infundada la pretensión de la parte actora respecto a reposición de su credencial para votar con fotografía para el ejercicio de sus derechos político-electorales, debido a que tales derechos están suspendidos derivado de una sentencia penal que se encuentra compurgando, aun cuando la parte actora se acogió al beneficio de la condena condicional.
8.	ST-JDC-178/2023	Gustavo Hernández Jiménez	La resolución INE/CG661/2023, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE-RSG/23/2023, que confirmó el acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, por el que se ratificó y en su caso designó a las y los consejeros electorales de los consejos distritales, para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027 en específico, en específico la designación del Consejero Electoral Propietario por el Distrito 28, con sede en Zumpango, Estado de México.	Integración de órganos electorales Consejeros electorales Designación	CONFIRMÓ la resolución impugnada, se determinaron infundados los agravios relacionados con el argumento del promovente de tener mejor derecho para ser Consejero Electoral Propietario que la persona designada como tal, porque no se advirtió que el Consejero Electoral Propietario haya renunciado al cargo al que fue designado desde el año 2020. Tampoco le asistió razón en torno a que en el proceso de validación o ponderación, se debió justificar que, el Consejero Propietario ya no reunía el perfil adecuado para ser ratificado y/o designado, porque opuestamente a tal alegato la renuncia al fungir con ese carácter en el Proceso Electoral Local de ningún modo constituía una causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo federal.
9.	ST-JDC-182/2023	Dato protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-24/2023, que confirmó el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO AL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS".	Lineamientos	CONFIRMÓ la resolución impugnada, por una parte, infundada pues el modelo de paridad de género diseñado por el legislador local, así como los bloques de competitividad fueron acordes a la interpretación finalista que fijó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el parámetro de regularidad constitucional al considerarse que estas medidas, que se han incorporado en el estado de Querétaro, fueron las razonables y adecuadas para garantizar la paridad en esta entidad. Se determinaron inoperantes los agravios relacionados con la integración del órgano jurisdiccional y sus decisiones, datos estadísticos y perspectivas históricas de la paridad que plantea la actora para que se acceda a su pretensión, toda vez que se advirtió que sí fueron atendidos por el Tribunal local y que el estudio realizado se ajustó a derecho.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
10	ST-JE-160/2023	Anabet Franco Carrizales, Bernardo Jaimes Meza	La parte actora impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-022/2023 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión del Primer Informe de Labores, fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable, respecto de diputaciones del Congreso Local	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios relativos a que la difusión digital no encuadraba en las definiciones legales ni en la forma en cómo se argumentó la sanción en la sentencia impugnada, motivo por el cual pretendía una interpretación diversa de la restricción contenida en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las particularidades de la red social en la que se encontraba la difusión y que se determinara que la permanencia en la plataforma de la red social no implicaba por sí misma su difusión ante la ciudadanía. El alegato se desestimó porque la norma bajo análisis no distingue entre propaganda difundida física o material y virtualmente, de ahí que no resulte admisible su argumento, ello porque los medios en que se publicita el informe respectivo sean físicos o virtuales, están sujetos al mismo supuesto legal y, por tanto, a idénticas restricciones.
11	ST-JE-1/2024	Juan Carlos Barragán Vélez	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-022/2023 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en la difusión del Primer Informe de Labores, fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable.	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMÓ la resolución impugnada, determinó infundados los agravios relacionados con la indebida fundamentación y valoración probatoria, ya que el Tribunal local señaló los preceptos jurídicos y valoró debidamente las pruebas aportadas por la parte enjuiciante, motivo por el cual arribó a la conclusión de la existencia de la infracción, máxime que la documental que alude permitió tener la certeza de la designación de diversa persona para la realización de las actividades ahí señaladas, pero no para considerarse como un deslinde efectivo; por lo que no le asistió la razón al considerar que en la sentencia existieron argumentaciones contradictorias sobre tal aspecto y tampoco resultó aplicable el diverso precedente referido en su alegato.
12	ST-JRC-27/2023	Partido Acción Nacional	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los recursos de apelación respectivos, que entre otras cuestiones, dejó insubsistente en parte y modificó en lo que fue materia de impugnación, en específico, en relación con el artículo 11 de "LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE	Lineamientos	MODIFICÓ la sentencia impugnada, al considerar parcialmente fundado el motivo de disenso relativo al principio de autodeterminación de los partidos políticos porque la sentencia impuso a los partidos el ejercicio de una obligación adicional al registro de candidaturas derivada de los procesos democráticos internos, la cual no está prevista en la Constitución Federal ni en el entramado legal o jurisprudencial, trastocando así el principio de autoorganización de los partidos políticos. Los restantes conceptos de agravio devienen infundados e inoperantes, toda vez que el partido promovente partió de premisas inexactas sobre el Registro

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS ANEXOS”		Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Por lo que, se REVOCÓ la adición de los lineamientos cuestionados; esto es, para dejar sin efecto la disposición normativa que indica que, de forma adicional y previa, los partidos políticos deban verificar que las personas a postularse no se ubiquen en alguno de los supuestos referidos en las fracciones I y II del citado cuerpo normativo.
13	ST-RAP-18/2023	Partido Revolucionario Institucional	El Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al dictamen consolidado y resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, correspondiente al ejercicio 2022, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 1 de diciembre de 2023.	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al estimar infundados los motivos de disenso, respecto a la conclusión C-17, al considerar que la autoridad fiscalizadora valoró adecuadamente las pruebas aportadas, concluyendo que se acreditaba la efectiva realización de las actividades objeto de financiamiento público, ya que el recurrente, omitió acreditar, por un aparte, que sus actividades se realizaron apegadas al marco constitucional, legal y jurisprudencial, así como abstenerse de acreditar la materialización de los supuestos servicios contratados. Y por otra, omitir atender los requerimientos de información que le fueron realizados a través de los oficios de primera y segunda vuelta, aunado a que, en cuanto a la conclusión C-15 el recurrente omitió comprobar los registros vinculados con la utilización de dos automóviles, y respecto de la conclusión C-16, la justificación que formula el recurrente en su escrito de demanda no fue expuesta ante la autoridad fiscalizadora, por lo que su actuar impidió que esta estuviera en actitud jurídica y en condiciones de pronunciarse al respecto en el dictamen consolidado.
14	ST-RAP-19/2023	Partido Verde Ecologista de México	La parte actora impugna el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva, ambos emitidos por la referida autoridad administrativa electoral nacional, correspondientes a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Colima	Procedimiento de Fiscalización	CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundado el agravio respecto a que sí justificó los gastos efectuados por asesorías administrativas, contables y jurídicas, ya que la autoridad fiscalizadora en dos oficios de errores y omisiones hizo de su conocimiento la documentación con la cual se debía subsanar la observación, no obstante, el partido apelante no entregó el informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. Así mismo, se determinó infundado el agravio que hizo valer en contra del cálculo del remanente del ejercicio 2022, pues de la conclusión sobre los gastos realizados por concepto de honorarios asimilables a sueldos no se encontraba incluida en el cálculo del remanente determinado por la autoridad fiscalizadora, por lo que respecta a la conclusión consistente en que el sujeto obligado omitió

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías sí se debía tener en cuenta para el cálculo del referido remanente.</p> <p>Finalmente, el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en cuenta en el cálculo del remanente el pago de las multas del ejercicio 2021 se desestimó porque el cálculo del remanente se hizo sobre el financiamiento efectivamente entregado, en los términos del artículo 342 del Reglamento de Fiscalización.</p>
15	ST-RAP-21/2023	Partido Acción Nacional	El dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México.	Procedimiento de Fiscalización	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios porque, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la certeza sobre el origen y licitud de los recursos provenientes de aportaciones de militantes sólo se acredita, como lo expuso la autoridad fiscalizadora, en el dictamen consolidado, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-388/2022, en el sentido de que aun cuando se trate de cantidades inferiores a 90 UMAs, las aportaciones de militantes y simpatizantes deberán ser de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.</p>
16	ST-RAP-1/2024	Partido de la Revolución Democrática	La resolución INE/CG631/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós	Procedimiento de Fiscalización	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios relacionados con el registro extemporáneo de operaciones en cuanto a la individualización de las sanciones, particularmente en lo relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso multas económicas al recurrente, siendo que en ejercicios fiscales anteriores únicamente lo amonestó públicamente.</p> <p>Lo anterior, porque la autoridad administrativa federal sí estableció las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omiten realizar de manera oportuna el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización; aunado a que razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real y en el lapso previsto para tal efecto, se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y en forma, por lo que esa medida es necesaria para contrarrestar el efecto inhibitorio y disuasivo por parte de los sujetos obligados.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Aunado a que las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a los partidos políticos en cada ejercicio se basa en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, razón por la cual si en determinado ejercicio se impuso cierta sanción, ello no puede entenderse como un criterio vinculante que necesariamente sea aplicable cada vez que se acredite la infracción, ya que sería contrario a las normas legales que establecen la obligación de ponderar las circunstancias específicas de cada caso para imponer la sanción que corresponda.
17	ST-JDC-181/2023	Dato protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-21/2023, por medio del cual desechó la demanda presentada por la parte actora por extemporánea, y en plenitud de jurisdicción confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEQ/CG/A/038/23, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por medio del cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.	Lineamientos	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, por una parte, se declararon fundados los agravios aducidos por la parte actora, dado que el Tribunal responsable hizo un cómputo incorrecto del plazo para promover el medio de impugnación, ya que en el caso concreto y conforme a la normativa aplicable el plazo para presentar la demanda debió computarse a partir del día siguiente en que el acuerdo controvertido fue publicado en los estrados del Instituto local, sin que fuera válido para hacer dicho cómputo la fecha en que la parte actora refiere haber conocido los actos impugnados, ya que ni siquiera obra en autos elementos que, de manera objetiva, le hubiesen permitido al Tribunal local tener certeza de que la parte actora efectivamente contaba con el conocimiento de la motivación y fundamentación del acto controvertido; esto, pues existió una notificación jurídicamente válida.</p> <p>Por lo que, al haber resultado insustancialmente fundados los agravios, se REVOCÓ la sentencia impugnada, y dado lo avanzado del proceso electoral en el estado de Querétaro, en plenitud de jurisdicción en el proyecto se analizó la demanda primigenia con el fin de brindar certeza y procurando la prontitud en la resolución de la controversia.</p> <p>En ese sentido, se determinaron infundados los agravios, pues la parte actora pretendía que la responsable administrativa ejerciera una acción afirmativa a favor del género femenino en la presidencia municipal de un ayuntamiento en específico, lo cual desatienden las bases del principio de paridad horizontal, entendido como conjunto, así como disminuir en un grado mayor el principio de autodeterminación de los partidos políticos.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por otra parte, fueron inatendibles los agravios, en cuanto a que la actora se limitó a sostener que un municipio debió calificarse como de alta competitividad, por tratarse de manifestaciones subjetivas y genéricas.
18	ST-JRC-26/2023	Partido Acción Nacional	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023 acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, se dejó insubsistente el primer párrafo del artículo 5° de los lineamientos en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024, emitidos por el Instituto Electoral de la Estado de Querétaro.	Lineamientos	<p>CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar que no le asistió la razón al promovente, toda vez que tanto Morena, como el Partido Verde Ecologista de México hicieron valer en sus respectivos recursos de apelación locales el presunto exceso en la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, cuestionando que se pretendiera sancionar con la improcedencia de un registro el hecho de estar inscritos en el listado de personas sancionadas por la Comisión de Violencia Política en Razón de Género, de modo que sí existió un planteamiento expreso al respecto.</p> <p>Se consideró que tal como lo determinó el Tribunal responsable, la verificación que debió realizar la autoridad administrativa electoral en torno al registro de una candidatura, deriva de la restricción establecida en el artículo 38 de la Constitución general, más no de los registros de personas sancionadas por violencia política en razón de género y similares.</p> <p>Por lo que acorde con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en que se consideró que el hecho de estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política de Violencia en Razón de Género no constituía un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.</p> <p>En ese sentido, la Sala Superior determinó que el único supuesto vigente para declarar la inelegibilidad de un aspirante por violencia política en razón de género, es que haya sido condenado por un delito de esta naturaleza.</p> <p>De modo que, para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita, es necesario que exista una sentencia firme que determine que esa persona cometió el delito de ese tipo y, además, que se encuentre vigente la condena respectiva.</p> <p>Así, contrariamente a lo aducido por el promovente se estimó que la determinación del Tribunal Local se apegó a lo resuelto por la Sala Superior de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					este Tribunal Electoral, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se consideró que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho.
19	ST-JE-164/2023	Dato protegido	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-057/2023, que confirmó el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán en el expediente IEM-PESV-08/2023, relacionado con la queja presentada en contra del actor por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Violencia política de género	DESECHÓ al haber quedado sin materia, toda vez que el Tribunal Responsable resolvió el fondo del citado procedimiento especial sancionador.
20	ST-RAP-2/2024	Julio Alberto Arreola Vázquez en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, José Luis Chávez Valdovinos en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán y otras personas	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-055/2023, que entre otras cuestiones, ordenó a los actores que proporcionaran diversa información al regidor del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán.	Actos de órganos electorales	DESECHÓ de plano la demanda, toda vez que la parte actora careció de legitimación para controvertir la resolución combatida.